



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0017 De Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

Del GP Socialista Canario .	Página 2
Del GP Mixto .	Página 7
Del GP Podemos .	Página 10
Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 28
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) .	Página 31

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0017 *De Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.*

(Publicación: BOPC núm. 200, de 16/5/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia, Igualdad y Diversidad, en reunión celebrada el día 4 de junio de 2018, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de Ley de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Socialista Canario, Popular, Podemos, Nueva Canarias (NC) y Mixto, de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 4 de junio de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 5339, de 25/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la 9L/PPL-0017, de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la guerra civil y la dictadura franquista, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 25 de mayo de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1

Al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, se añaden los siguientes términos:

“(…). Asimismo, a los efectos previstos en esta ley, se consideran víctimas canarias a aquellas personas que, aún no habiendo nacido o tenido su vecindad civil en Canarias, hayan sufrido alguna de las conductas antes descritas en el ámbito territorial de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Hacer extensivos los derechos que otorga esta norma a aquellas personas que hayan sufrido represión en Canarias aun que su situación administrativa o lugar de nacimiento no esté vinculado a Canarias.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2

En el apartado 4 del artículo 5, se suprimen los siguientes términos:

“(…), de acuerdo con sus respectivas disponibilidades presupuestarias”. (…)

JUSTIFICACIÓN: El impacto presupuestario de este tipo de intervenciones será presumiblemente de corto alcance. En cualquier caso, el largo tiempo transcurrido desde los actos de represión, la necesidad de agilizar la reparación moral de las familias y sus víctimas y de aprovechar los testimonios de primera mano de cara a la localización de los restos, exigen suprimir el requisito de sometimiento a las oportunas disponibilidades presupuestarias en la financiación de las exhumaciones de los restos que se localicen.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3

Se adiciona un nuevo artículo 5-bis con el siguiente tenor:

Artículo 5-bis.- Hallazgos fortuitos.

Si se produjera un hallazgo de restos humanos de manera fortuita y existieran indicios de que los mismos pudieran corresponder a víctimas desaparecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, resultará de aplicación el régimen de hallazgos casuales previstos en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias para los restos arqueológicos, y ello con las siguientes especificidades:

a) El órgano competente del Gobierno de Canarias para autorizar el levantamiento o la oportuna intervención técnica será la consejería que ostente las competencias en materia de memoria histórica.

b) En caso de exhumación, se aplicará el protocolo y procedimiento previsto en el artículo 5.

c) Estas actuaciones no darán lugar, en ningún caso, a la concesión de ningún premio a la persona descubridora o titular de los terrenos, y ello sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

JUSTIFICACIÓN: Se hace preciso incardinar en la regulación de esta norma los hallazgos fortuitos de restos humanos. Para ello se hace una remisión normativa a la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. En concreto al régimen previsto en su artículo 70 con las especificidades antes descritas.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4

Se adiciona un nuevo artículo 5-ter con el siguiente tenor:

Artículo 5-ter.- Coordinación y cooperación judicial.

1. Las actuaciones descritas en los dos artículos anteriores serán comunicadas por la Administración autonómica a la autoridad judicial competente.

2. Si la autoridad judicial iniciara un procedimiento judicial como consecuencia de dicha comunicación, la Comunidad Autónoma de Canarias se personará en el procedimiento a los efectos de dar cumplimiento a los objetivos previstos en esta ley.

3. También procederá la personación de la comunidad autónoma en aquellos procedimientos judiciales iniciados de oficio o a instancia de parte que tengan por objeto la localización, exhumación o identificación de víctimas desaparecidas durante la Guerra Civil o posterior dictadura.

4. A los efectos de la normativa en materia de registro civil, la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá que se realicen los asientos registrales que se estimen oportunos.

5. El protocolo y procedimiento previsto en el artículo 5 contendrá las previsiones descritas en los apartados precedentes.

JUSTIFICACIÓN: En muchos de los procesos de localización, exhumación y/o identificación, puede ser necesaria la intervención judicial a efectos de esclarecimiento de los hechos o de la oportuna identificación. Por ello se hace preciso regular esta posibilidad y la presencia en los procedimientos de la administración autonómica a los efectos de hacer prevalecer en los mismos los objetivos marcados para esta norma.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6.- Banco de ADN humano.

1. Se crea el Banco de ADN humano para la identificación de las personas desaparecidas en Canarias durante la Guerra Civil y la dictadura franquista como una unidad administrativa. Dicho banco dependerá del órgano al que están adscritos los institutos de medicina legal creados en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los que corresponderá la gestión del mismo.

2. El Banco de ADN humano de Canarias tendrá como funciones la recepción, el procesamiento y almacenaje de las muestras biológicas humanas destinadas a la realización de análisis genéticos procedentes de las víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista y sus descendientes para la debida identificación de los restos humanos exhumados, así como la información asociada a las mismas.

3. El Banco de ADN humano estará integrado por la totalidad de las colecciones de muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos de los restos humanos de las referidas víctimas.

4. Se podrán establecer convenios con otras administraciones o entidades públicas y privadas con fines análogos a los de este Banco ADN humano, con el objeto de intercambiar información sobre las colecciones de muestras biológicas recogidas al objeto de facilitar las labores de identificación de personas desaparecidas durante la Guerra civil y dictadura franquista. A tal efecto, en el momento de entrega de muestras de los descendientes de las personas desaparecidas, se les informará de esta posibilidad y se les recabará la oportuna autorización.

5. La organización, composición, régimen jurídico y funcionamiento del Banco de ADN humano se determinarán por la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia de memoria histórica.

6. Por resolución de la consejería competente del Gobierno de Canarias, previo informe de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, el Banco de ADN podrá integrar muestras biológicas relacionadas con la identificación de personas desaparecidas o sustraídas al nacer.

JUSTIFICACIÓN: Se reestructura el artículo con el objeto de introducir dos nuevas previsiones. Por un lado, se establece una previsión sobre el intercambio de información biológica con otras administraciones o entidades que constituyan bancos de ADN, con lo que se haría posible extender el campo de búsqueda y, en consecuencia, las posibilidades de identificación y localización. Y por otro, se establece la posibilidad de aprovechar los recursos del Banco de ADN para otro tipo de identificaciones.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 6

Los artículos 10, 11 y 12 pasan a estar integrados, dentro del título II, en un nuevo capítulo I bajo la siguiente denominación:

“Capítulo I

Obligaciones de las administraciones públicas”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para dar encaje a las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 7

Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.- Retirada de simbología franquista.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas, nombres de calles, monumentos y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la rebelión militar, de la Guerra Civil y de la dictadura franquista.

2. La retirada a que se refiere el apartado anterior se hará efectiva una vez sea certificado por el órgano competente que el correspondiente objeto o mención de simbología franquista se encuentra incorporado al catálogo a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

3. **Quedan exceptuadas de la retirada prevista en el apartado anterior las menciones de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, y aquella simbología que se encuentre en un bien calificado como bien de interés cultural, en un conjunto histórico de Canarias o en un catálogo arquitectónico municipal siempre que se dé alguno de los siguientes requisitos:**

a) **Que tengan algún significado histórico o arquitectónico, entendiéndose por tal aquellos que estuvieran previstos en el proyecto original de construcción del inmueble, y siempre y cuando estuvieran incluidos en la propia declaración de bien de interés cultural o en la de inclusión en el conjunto histórico de Canarias o en el catálogo arquitectónico municipal.**

b) **Que tengan algún valor artístico, entendiéndose por tal los que así se hayan reconocido en la propia declaración de bien de interés cultural o en la de inclusión en el conjunto histórico de Canarias o en el catálogo arquitectónico municipal.**

c) **Los que constituyan un elemento fundamental en la estructura del inmueble cuya retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del mismo o cualquier otro aspecto relativo a su estado de conservación.**

JUSTIFICACIÓN: Se detallan con mayor nivel de especificación los supuestos en que razones artísticas, históricas o técnicas desaconsejarían la retirada de la simbología, vinculándola, para un mejor encaje sistemática normativa, a las situaciones administrativas previstas en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 8

Se crea un nuevo capítulo II, dentro del título II, con la denominación y contenidos siguientes:

Capítulo II

Limitaciones en el acceso a la financiación autonómica

Artículo 12-bis.- (...).

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 11 y 12, traerán como consecuencia la limitación en el acceso a financiación autonómica en los términos establecidos en este capítulo.

2. A los efectos del presente capítulo se entiende por financiación la percepción de fondos públicos u otra ventaja de contenido económico por el beneficiario de ayudas, subvenciones, transferencias, aportaciones dinerarias, avales, préstamos o cualquier otro instrumento que implique la realización de un gasto por parte de los órganos o entidades del sector público autonómico sin contraprestación. Y ello independientemente de que el instrumento por el que se otorgue la financiación sea dispuesto o suscrito directamente por el órgano o entidad integrante del sector público autonómico, o por otra entidad a la que corresponda la gestión de los fondos aportados por las entidades integrantes del sector público autonómico.

3. En ningún caso la limitación de financiación se aplicará a las ayudas, subvenciones, transferencias, aportaciones dinerarias siguientes:

a) Las destinadas a la prestación de servicios sociales por parte de las entidades locales y entidades públicas o privadas vinculadas o dependientes las mismas.

b) Las destinadas a atender necesidades básicas por razones de emergencia.

c) La proveniente del Fondo Canario de Financiación Municipal.

Artículo 12-ter.- Limitación de financiación de las entidades locales y entidades dependientes.

1. No podrán financiarse inversiones, actividades o servicios a las entidades locales de Canarias, así como a las entidades de derecho público o de derecho privado vinculadas o dependientes de las mismas, que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 11 y 12.

2. En el expediente tramitado para la concesión de financiación deberá constar certificación de la administración local beneficiaria, o de la que dependa o a la que esté vinculada la entidad de derecho público o de derecho privado, de no existir en el término municipal elementos que contradigan lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

Artículo 12-quáter.- Prohibición de financiación de personas y entidades privadas.

1. No podrán concederse ayudas, subvenciones, avales, préstamos o cualquier otro instrumento que implique la realización de un gasto por parte de los órganos o entidades del sector público autonómico sin contraprestación, a las personas físicas o entidades jurídicas privadas que no hayan procedido a la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la dictadura de los bienes de cualquier naturaleza de los que sean titulares situados o expuestos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11.

2. Para acreditar que no están incurso en la prohibición establecida en este apartado, se exigirá a las personas físicas y jurídicas solicitantes que puedan resultar beneficiarias de la financiación la correspondiente declaración responsable, sin perjuicio de la actividad de comprobación que se realice por el órgano gestor de las subvenciones.

Artículo 12-quinquies.- Nulidad de pleno derecho y revocación de la financiación.

1. La concesión de ayudas, subvenciones, transferencias, aportaciones dinerarias, avales, prestamos o cualquier otro instrumento que implique la realización de un gasto por parte de los órganos o entidades del sector público autonómico sin contraprestación, a las entidades locales y entidades vinculadas o dependientes, personas físicas y entidades jurídicas privadas que incumplan las obligaciones dispuestas en los artículos 11 y 12 será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o de otra naturaleza en que hayan podido incurrir por su obtención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido.

2. Si durante un procedimiento administrativo que tenga como objetivo el acceso a financiación autonómica, la administración o entidad pública beneficiaria acredita que ha iniciado los trámites para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12, podrá acceder a la financiación siempre y cuando tal cumplimiento se produce en el plazo que a tal efecto se determine. Esta previsión no será de aplicación en aquellos procedimientos de concurrencia abierta.

3. Con carácter previo a la declaración de nulidad, durante el trámite de alegaciones, la entidad beneficiaria podrá acreditar que ha iniciado los trámites para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 11, 12 o 12-quáter, en cuyo caso se decretará la suspensión del procedimiento de declaración de nulidad por un periodo no superior a los seis meses.

4. Declarada la nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la persona o entidad beneficiaria vendrá obligada a devolver el importe de la cantidad recibida, en su caso, más los intereses de demora computados desde la fecha del abono hasta la fecha de reintegro.

JUSTIFICACIÓN: Desde la promulgación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, el conjunto de las administraciones públicas, incluidas las canarias, están en la obligación de retirar los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la dictadura. Sin embargo, transcurridos casi once años desde su promulgación, en muchas localidades canarias persisten estas simbologías o menciones.

La proposición de ley viene a reiterar esta obligación, pero, dada la experiencia acumulada, se hace necesario ampliar el alcance de esta previsión estableciendo una consecuencia jurídica para aquellos consistorios incumplidores.

Ello no sería una previsión innovadora, por cuanto el artículo 15.1 de la Ley estatal ya prevé que las administraciones públicas puedan establecer limitaciones en el acceso a la financiación en caso de incumplimientos en esta materia.

Con la enmienda propuesta se dota este objetivo de todo un marco jurídico que regular, de manera integral, el alcance de la previsión. En este sentido:

- Define qué ha de entender por financiación autonómica.
- Desarrolla las limitaciones a la financiación autonómica, estableciendo una serie de cuestiones exentas por su importancia para el desarrollo de la actividad de los ayuntamientos.
- Se establecen previsiones específicas para eventuales beneficiarios privados.
- No solo se establece la prohibición de conceder financiación autonómica, sino que también se fija un procedimiento de nulidad para la otorgada a partir de su entrada en vigor.

Lo que se pretende es contribuir a que los ayuntamientos, de manera voluntaria, den debido cumplimiento a lo que no es otra cosa que una obligación legal. Para ello, y al margen del importante régimen restrictivo que se ha descrito, se establece una *vacatio legis* de un año para este nuevo capítulo (fijado en la enmienda n.º ...), y se establecen varias posibilidades para que el consistorio, ante de la declaración de nulidad o de su exclusión de un procedimiento que implique el acceso a financiación autonómica, pueda regularizar su situación procediendo a la retirada de la simbología o de las conmemoraciones.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 9

Al final del apartado del artículo 14, se adicionan los siguientes términos:

(...), o por cualquier Administración pública, entidad dependiente de la misma o de entidades privadas con fines sociales análogos a los de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de extender los beneficios de la creación del Centro Virtual Documental a las acciones que pongan en marcha otras administraciones o entidades privadas relacionadas con la memoria histórica.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 10

Se adiciona un nuevo artículo 17 con el siguiente tenor:

Artículo 17.- Día de la recuperación memoria histórica de las víctimas de la guerra civil y posterior dictadura de Canarias.

1. Se declara el 7 de mayo día de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas de la Guerra Civil y posterior dictadura de Canarias, cuya celebración tendrá lugar con carácter anual.

2. La personalidad, entidad o evento sobre la que se centrará la celebración del Día de la Recuperación de la Memoria Histórica de las Víctimas de la Guerra Civil de Canarias de cada año, será determinada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica.

JUSTIFICACIÓN: Dentro del conjunto de medidas tendentes al conocimiento y divulgación de la memoria histórica, sería conveniente establecer una fecha para el recuerdo y reconocimiento de la realidad acaecida que revista carácter institucional.

La propuesta concreta del 7 de mayo obedece a que tal día, en 1994, con autorización judicial dimanantes de las Diligencias Indeterminadas 717/1993 se encontraron cinco cadáveres de varón en la zona llamada El Pino del Consuelo, en el término municipal de Fuencaliente, isla de La Palma. Resultaron ser de represaliados republicanos fusilados *in situ*. Fueron los primeros cadáveres encontrados, con autorización judicial, en Canarias y posiblemente en España. La identificación se realizó por el Instituto Anatómico Forense, Madrid.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 11

Se adiciona una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional única.- Declaración del salón de plenos monumento para la memoria histórica.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16, el Parlamento de Canarias iniciará los trámites oportunos para que su salón de plenos sea declarado monumento para el conocimiento de la memoria histórica en atención a las víctimas ejecutadas y privadas de libertad durante 1936 y 1937 como consecuencia de los consejos de guerra celebrados en ese lugar.

JUSTIFICACIÓN: Durante 1936 y 1937 se celebraron en el salón de plenos del Parlamento de Canarias, por entonces sede de la Mancomunidad de Cabildos, decenas de consejos de guerra a hombres y mujeres que dieron lugar a numerosas sentencias condenatorias, en muchos casos de muerte, llevadas a cabo por fusilamiento.

Quizás, uno de los casos más conocidos, a raíz del trabajo del historiador Ricardo García Luis, fue el proceso que tuvo lugar entre el 7 y el 9 de enero de 1937, que supuso la condena a muerte, el 11 de enero, y posterior ejecución, el 23 de enero, de Don José Alonso Pérez (Tenerife), Marcos Báez Afonso (Tenerife), Tomás Cabrera Vera (Tenerife), Modesto Carballo Sosa (La Palma), José Carreño Hernández (Fuerteventura), Pedro Carreño Hernández (Fuerteventura), Domingo Dieppa García (Tenerife), Miguel González Gutiérrez (Fuerteventura), Teresol Guerra Ortega (Tenerife), Jorge Hernández Mora (Tenerife), Francisco Infante Díaz (Tenerife), José Martín Herrero (Cádiz), Feliciano Pérez Jorge (Tenerife), Ginés Ramírez Basindo (Cádiz), Francisco Reyes Martín (Tenerife), Tomás Rodríguez Benítez (Tenerife), Casimiro Romero Benazco (Lanzarote), Vicente Talavera Pacha (Badajoz) y Miguel Varea Serrano (Jaén); también fueron condenadas en este proceso Carmen Goya Hernández (Tenerife) y María Luisa Hernández Remón (Ceuta), si bien sus penas fueron indultadas en el último momento. Todas estas personas eran integrantes de la CNT.

Estos hechos, unido al uso actual del salón de plenos como lugar donde se produce la máxima expresión de la voluntad democrática de las instituciones canarias, justifican el inicio del procedimiento para su declaración como monumento a la memoria histórica.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 12

Se modifica la disposición final segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

Segunda. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, a excepción de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2. El capítulo II del título II entrará en vigor al año de la publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Se establece una *vacatio legis* de un año para que los ayuntamientos se adapten a las previsiones en materia de simbología. Para ello, si bien la obligación de retirada surge desde el mismo momento de la publicación de la norma, las consecuencias del incumplimiento no entrarán en vigor hasta un año después.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 5357, de 28/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la proposición de Ley (9L/PPL-0017) de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, presenta las siguientes enmiendas al articulado, de la (1 a la 6) ambas inclusive.

En Canarias, a 28 de mayo de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 1.

De modificación. Artículo 1. Apartado primero.-

Se modifica el apartado primero del artículo primero que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene como objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, diversas medidas para recuperar la memoria histórica en relación con las víctimas canarias de la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista **y las secuelas sociales de carácter irreversible que de la misma se derivan**, con el objeto de lograr su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar. A los efectos previstos en la presente ley, se considera el periodo comprendido desde el inicio de la Guerra Civil, en 1936, hasta la aprobación del texto constitucional de 1978.

2. Esta ley tiene como finalidad, entre otras:

a) Fomentar la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas durante el periodo de tiempo señalado en el apartado anterior, en colaboración tanto con las administraciones públicas canarias como con las organizaciones y asociaciones de memoria histórica.

b) Satisfacer el interés legítimo de los familiares de las personas fallecidas o desaparecidas durante el citado periodo y, en particular, en lo relativo a la identificación de las víctimas, la localización y exhumación de sus restos humanos, **así como facilitar el reencuentro familiar entre parientes separados de sus familias** y la elaboración de un registro de víctimas.

c) La divulgación de los hechos ocurridos en Canarias desde el pronunciamiento militar y sus antecedentes hasta el fin de la dictadura franquista **y sus resultados permanentes sobre las víctimas y sus familias, que por su carácter irreversible han alterado sus condiciones de vida”.**

JUSTIFICACIÓN: Es necesario indicar que las víctimas del franquismo siguieron sufriendo secuelas sociales de las estructuras franquistas hasta que nuestra democracia las desmanteló.

Aunque por desgracia se ha demostrado con múltiples pruebas que en el caso de los niños robados se continuó con las antiguas prácticas de sustracción del régimen franquista hasta pasados bastantes años, ese periodo temporal no puede recogerse en esta ley, porque el ámbito de la ley nacional lo impide.

Eso no obsta para que se trate de buscar por todos los medios dar una respuesta a quienes también perdieron a sus parientes, quizás no por una matanza política indiscriminada, pero sí por sustracciones de menores igualmente antinatural, perpetradas por las estructuras franquistas para realizar una ordalía de limpieza ideológica.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 2.

De modificación. Artículo segundo. Apartado segundo. Letra b).-

Se modifica la letra “b” del apartado segundo del artículo segundo en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Definición de víctimas canarias.

[...]

2. Específicamente, tendrán la consideración de víctimas, a efectos de la declaración de reparación y reconocimiento personal de acuerdo con lo establecido en esta ley, las siguientes personas y colectivos:

[...]

b) Aquellos menores que durante el periodo que abarca esta ley fueron sustraídos y/o adoptados bajo coacción o sin autorización de sus progenitores, por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa. **Tendrán consideración de víctimas también los propios progenitores de los menores sustraídos y los hermanos de estos menores.**

[...]”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que se considere víctima a las madres y padres que perdieron a sus hijos, así como a sus hermanos, porque sufren cada día que pasa esa separación y la agonía del no conocer la suerte de sus seres queridos.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 3.

De modificación. Artículo 6.-

Se modifica el artículo sexto que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Banco de ADN humano.

1. Se crea el Banco de ADN humano para la identificación de las personas desaparecidas en Canarias durante la Guerra Civil y la dictadura franquista como una unidad administrativa. Dicho banco dependerá del órgano al que están adscritos los institutos de medicina legal creados en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los que corresponderá la gestión del mismo.

2. El Banco de ADN humano de Canarias tendrá como funciones la recepción, el procesamiento y almacenaje de las muestras biológicas humanas destinadas a la realización de análisis genéticos procedentes de las víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista y sus descendientes para la debida identificación **de los parientes sustraídos**, los restos humanos exhumados, así como la información asociada a las mismas.

3. El Banco de ADN humano estará integrado por la totalidad de las colecciones de muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos de los restos humanos de las referidas víctimas, **así como de las colecciones de muestras biológicas destinadas a facilitar la reunificación familiar en el caso de menores sustraídos**.

4. La organización, composición, régimen jurídico y funcionamiento del Banco de ADN humano se determinarán por la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia de memoria histórica”.

JUSTIFICACIÓN: La utilidad del Banco de ADN humano debe servir para que las víctimas encuentren a sus familiares tanto si por desgracia fueron asesinados por el régimen franquista, como si fueron menores sustraídos. De forma que se consiga reunir de una vez por todas a las familias con sus seres queridos y acabar en parte con el terrible dolor que suponen estas desapariciones forzadas.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 4.

De modificación. Artículo 8.-

Se modifica el artículo octavo que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Coordinación de las acciones.

Para el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias, la consejería competente en esta materia del Gobierno de Canarias coordinará las acciones desarrolladas por las entidades públicas, las instituciones académicas, las asociaciones de la memoria histórica y **las asociaciones de menores sustraídos”**.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que se incluyan a los colectivos de niños robados para que también se les dé voz y para que estén debidamente representados.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 5.

De modificación. Artículo 9.-

Se modifica el artículo noveno que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Comisión Técnica de la Memoria Histórica.

1. Se crea la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, como órgano colegiado de carácter técnico, consultivo y asesor en memoria histórica, adscrito al departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en dicha materia.

2. La Comisión Técnica de la Memoria Histórica tiene las funciones siguientes:

a) Informar, antes de su aprobación, los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley.
b) Elaborar los informes y recomendaciones en materia de memoria histórica que considere necesarios para su remisión al Gobierno de Canarias.

c) Elaborar informes y recomendaciones para su remisión al Gobierno de Canarias en materia de incorporación de contenidos curriculares sobre memoria histórica en Canarias en las distintas etapas educativas.

d) Informar, antes de su aprobación, **de** los protocolos de exhumación e identificación de los restos de víctimas, así como proponer al Gobierno de Canarias su actualización.

e) **Informar, antes de su aprobación, de los protocolos para recabar información de los registros y archivos de las distintas administraciones públicas e instituciones privadas para la correcta identificación de los menores sustraídos, así como proponer al Gobierno de Canarias su actualización.**

f) Proponer al Gobierno de Canarias la modificación del registro de víctimas canarias, del mapa de fosas de la Comunidad Autónoma de Canarias y del catálogo de símbolos, calles, monumentos y menciones franquistas en Canarias.

g) Informar, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno de Canarias, la Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias, así como proponer la incorporación a la misma de los objetivos y prioridades que estime necesarios.

h) Emitir informe previo a la declaración de lugares o monumentos para la Memoria Histórica de Canarias.

i) Las demás que se le atribuyan reglamentariamente.

3. La composición de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica será la siguiente:

A) Presidencia: la persona titular del departamento del Gobierno de Canarias con competencias en materia de memoria histórica o la persona designada por la misma.

B) Vicepresidencias:

a) Primera: la persona titular del departamento del Gobierno de Canarias con competencias en materia de patrimonio cultural o la persona designada por la misma.

b) Segunda: la persona titular del departamento del Gobierno de Canarias con competencias en materia de educación o la persona designada por la misma.

C) Vocalías:

a) Dos personas designadas por las asociaciones para la memoria histórica de ámbito canario.

b) Dos personas designadas por las asociaciones de menores sustraídos de ámbito canario.

c) Una persona designada por los institutos de medicina legal de ámbito canario.

d) Una persona designada por la Universidad de La Laguna.

e) Una persona designada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

f) Una persona designada por los archivos históricos provinciales de ámbito canario.

g) Una persona designada por la Federación Canaria de Municipios.

h) Una persona designada por la Federación Canaria de Islas.

i) Cuando en el orden del día de una sesión plenaria se determine la coordinación de acciones conjuntas con algún cabildo insular o corporación municipal, estas entidades designarán un máximo de dos vocales que las representen.

D) Secretaría: una persona, con voz pero sin voto, designada por el departamento que tenga atribuida la gestión en materia de memoria histórica entre el personal funcionario que tenga adscrito.

E) A petición de la presidencia o a propuesta de cualquier miembro de la comisión, podrán participar en la misma personas especialistas y asesoras en materias específicas, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

4. Por el Gobierno de Canarias se establecerá reglamentariamente el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que se incluyan a los colectivos de niños robados para que también se les dé voz y voto para que estén debidamente representados y se les dé soluciones prácticas al grave problema social y personal que siguen sufriendo todos los días.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 6.

De modificación. Artículo 11.-

Se modifica el artículo decimoprimer que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Retirada de simbología franquista.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas, nombres de calles, **monumentos** y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la rebelión militar, de la Guerra Civil y de la dictadura franquista.

2. La retirada a que se refiere el apartado anterior se hará efectiva una vez sea certificado por el órgano competente que el correspondiente objeto o mención de simbología franquista se encuentra incorporado al catálogo a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

3. Las menciones de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley, quedan exceptuadas de la retirada prevista en el apartado anterior.

4. Los requisitos para proceder a esta excepción se establecerán en el reglamento que desarrolle el catálogo de símbolos, calles, monumentos y menciones franquistas en Canarias y para proceder a esta se requerirá informe favorable de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica”.

JUSTIFICACIÓN: Hay que concretar que simbología franquista pervivirá en nuestras calles, poniéndole claros criterios materiales y objetivos que deberán cumplir para no ser retiradas, no pudiendo dejar esta cuestión al arbitrio de distintos informes técnicos que podrían ser incluso divergentes. Además, siguiendo el espíritu de esta ley, también deberá contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, porque en ella se encuentran representadas las víctimas que son las que conocen de primera mano si una simbología franquista es de exaltación, o no.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 5358, de 28/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 y 135.6 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 43 enmiendas al articulado de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista (9L/PPL-0017).

En Canarias, a 28 de mayo de 2018.- Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 1
Al título de la proposición de ley
De modificación.

El título de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Ley de Memoria histórica y democrática de Canarias y de reconocimiento
y reparación integral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista»

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se modifica el título de la proposición de ley, proponiendo la sustitución de la expresión reparación moral por reparación integral, siendo este un término que engloba un espectro más amplio de reparación de las víctimas de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 2
Al párrafo núm. 2 de la exposición de motivos
De adición.

Entre el párrafo núm. 2 y el núm. 3 de la exposición de motivos de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría un párrafo que quedaría redactado como sigue:

«El golpe de Estado militar contra la II República española condujo al estallido de la Guerra Civil (1936-1939) y, posteriormente, al franquismo. Durante y después de la Guerra Civil, las autoridades franquistas reprimieron a aquellas personas que, por razón de su afiliación política, sindical o asociativa, por sus ideas o creencias, o por sus opciones vitales, se consideraban enemigas del régimen dictatorial. Represión que también se intentó vestir de legalidad. Fueron miles las víctimas, ya sea por persecución, desaparición, exilio, ejecución, fusilamiento, detención, tortura, internamiento en campos de concentración, fosas comunes, consejos de guerra, batallones de trabajadores forzados... Actos que, en su momento, fueron en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que desde entonces buscan justicia, reparación y garantía de no repetición».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pretende aportar un relato más completo del periodo de la Guerra Civil y la dictadura franquista que, en definitiva, justifica la necesidad de elaborar la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 3
Al párrafo núm. 4 de la exposición de motivos
De modificación.

El párrafo núm. 4 de la exposición de motivos de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«La aprobación de la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura*, supuso un punto de inflexión en esta política del silencio. Con esta ley se quiso honrar y recuperar la memoria de quienes padecieron persecución o violencia durante esta etapa. Con ella, por primera vez, se reconoce en España el derecho de toda la ciudadanía a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, cercenada primero por el golpe de Estado, después por la dictadura y, en su último término, por el miedo en los primeros momentos de la democracia».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pretende dar un relato más ajustado a la realidad y reducir parcialmente la mención a otras normas del ordenamiento jurídico, en aras de una correcta técnica normativa.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 4

Al párrafo núm. 10 de la exposición de motivos

De adición.

Entre el párrafo núm. 10 y el núm. 11 de la exposición de motivos de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadirían doce nuevos párrafos que quedarían redactados como sigue:

«Miles de hombres y mujeres canarios pasaron por las cárceles franquistas desde los inicios del golpe de Estado y durante la dictadura, a pesar de que en las islas no hubo combates bélicos, siendo por tanto un territorio de retaguardia. Por tanto, la utilización de la violencia fue una de las claves que permitió la construcción y consolidación de la dictadura franquista. La gran mayoría de los desaparecidos de las islas Canarias fueron arrojados al mar, habitualmente atados en sacos utilizados para la comercialización de los productos del campo.

El testimonio de las torturas y vejaciones a las que fueron sometidas las personas presas ha llegado hasta nuestros días, bien por transmisión oral bien por los que dejaron testimonio escrito de ello.

En el caso de la represión contra las mujeres, el régimen franquista se caracterizó por negar la existencia de presas políticas, que fueron tratadas como delincuentes comunes. Los crímenes de género incluyeron aspectos como la violencia sexual, los cortes de pelo al cero o las purgas con aceite de ricino, así como los paseos públicos para la mofa y el escarnio público. A esto tenemos que añadir el robo de los bebés de las familias represaliadas, práctica que se extendería en el tiempo durante la vigencia de la dictadura, e incluso más allá de ella.

Igual suerte corrió el colectivo de personas homosexuales, que por sus opciones sexuales, consideradas transgresoras con la norma imperante, sufrieron una dura represión que conllevó torturas, cárceles e incluso asesinatos. Buen ejemplo de ello lo encontraríamos en la colonia agrícola penitenciaria de Tefía, en Fuerteventura, en la que fueron internados muchos canarios en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

Junto a la represión física, hubo también repercusiones en lo económico, social, laboral, cultural y moral y se generalizó el miedo, todo lo que trajo consigo la emigración y el silencio en la posguerra canaria. En los años de hambre y escasez de la posguerra canaria, se pasó de la efervescencia política y cultural de los años 30, a la ausencia total de manifestaciones y celebraciones en las calles. Todo quedó reducido al hogar y al ámbito de lo privado.

Una parte de los canarios republicanos procesados en los tribunales militares, y encarcelados en lugares como los salones de Fyffes o el campo de concentración de Gando, fueron enviados a los batallones de trabajos forzados, dentro y fuera del archipiélago, convirtiéndose en una mano de obra esclava, principalmente, para la construcción de obras públicas.

Los crímenes de lesa humanidad no prescriben ni son susceptibles de ser amnistiados. Esta ley pretende ser un instrumento eficaz para el reconocimiento y la reparación moral de las víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936, incluyendo entre los supuestos de la misma a las víctimas de la práctica del “robo de bebés”, que se extendió en el tiempo hasta, al menos, el año 2001.

Las asociaciones para la recuperación de la memoria histórica, las asociaciones de víctimas del franquismo y los colectivos de bebés robados, fundamentalmente, han desarrollado una ingente y continuada labor, que ha sido esencial para el nacimiento de esta ley. Las familias de las víctimas llevan años luchando al lado de asociaciones y organizaciones por la localización de fosas comunes, recuperación de los restos de personas desaparecidas, la anulación de sentencias emitidas por tribunales militares, el acceso a los archivos y otras fuentes de información documental, entre otras medidas. Sus reivindicaciones de buscar la verdad, hacer justicia y propiciar la consiguiente reparación, junto a su trabajo y esfuerzo, han puesto de manifiesto una deuda inaplazable de la sociedad canaria con las víctimas y sus familiares. Una deuda con la memoria democrática en Canarias.

Es urgente y prioritaria la localización, exhumación y entierro digno de las víctimas que todavía yacen en el anonimato. Desde lo público se deben asumir responsabilidades y favorecer los trámites y procedimientos, mediante medidas jurídicas y dotaciones presupuestarias al efecto, que faciliten los cotejos de ADN y las certificaciones que recojan la verdad de las víctimas de la represión franquista. Esto exige un trabajo coordinado entre las administraciones públicas y las asociaciones.

Todas las administraciones están obligadas a tener en cuenta los requerimientos de los organismos internacionales, que han efectuado valoraciones independientes de carácter legal y social han emitido Informes y Recomendaciones, con carácter de mandato, en consideración de sus respectivas autoridades, tanto de Naciones Unidas como de la Unión Europea. Es necesaria una condena explícita del régimen franquista. Es necesaria una plena rehabilitación de todas las personas, organizaciones e instituciones represaliadas, para que los supervivientes, sus familiares, sus amistades y las generaciones futuras se sientan reconocidas de un modo justo.

Igualmente, se hace necesario que se establezcan medidas destinadas a investigar el destino del patrimonio robado durante el franquismo. Del mismo modo que es necesaria la investigación de los patrimonios de las personas que se lucraron con el trabajo esclavo de presos antifranquistas y se produzca la consiguiente reparación de las víctimas.

Esta ley debe contar con medios suficientes, garantizados a través de los presupuestos de cada año, para desarrollar sus planes y objetivos. La ley debe impulsar la investigación sobre esta etapa de nuestra historia con medidas que contribuyan a que, como sociedad consciente, se estudie y se difunda lo sucedido en Canarias durante el franquismo. La ley debe favorecer las acciones educativas que permitan acceder al conocimiento de nuestra historia reciente a las jóvenes generaciones, conmemorando así la lucha por las libertades, y difundiendo el respeto por los derechos humanos. Un pueblo que no conoce su historia está condenado a repetir los errores».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pretende aportar un relato más ajustado a la realidad del periodo de la Guerra Civil y la dictadura franquista en Canarias que, en definitiva, justifica la necesidad de elaborar la presente ley, teniendo en cuenta a las víctimas y los objetivos a los que debe aspirar el texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 5

Al párrafo núm. 11 de la exposición de motivos

De modificación.

El párrafo núm. 11 de la exposición de motivos de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«En casi todos los casos, han sido las asociaciones de recuperación de la memoria histórica y las familias de los desaparecidos las que han impulsado acciones tanto en materia de búsqueda de fosas como en la difusión de lo acontecido en esta etapa. Algunas administraciones canarias se han implicado en esta materia, pero otras muchas no, por lo que es preciso establecer mediante esta ley medidas homogéneas y de general aplicación».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pretende dar un relato más ajustado a la realidad, reconociendo la labor que las asociaciones de recuperación de la memoria histórica y las familias de los desaparecidos han desarrollado en la búsqueda de fosas y la difusión de los acontecimientos de este período oscura de nuestra historia.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 6

Al párrafo núm. 14 de la exposición de motivos

De modificación.

El párrafo núm. 14 de la exposición de motivos de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«El título I prevé las actuaciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de memoria histórica, disponiendo la creación de un Censo de víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, un mapa de fosas del archipiélago, la aprobación de un protocolo de exhumaciones y, finalmente, la creación de un Banco de ADN para la identificación de personas desaparecidas. Asimismo, dicho título contempla la aprobación de la Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias y la creación de una Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática».

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda plantea modificaciones en las denominaciones de determinados instrumentos creados en la ley en coherencia con las enmiendas que se proponen a continuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 7

Al párrafo núm. 15 de la exposición de motivos

De modificación.

El párrafo núm. 15 de la exposición de motivos de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Por su parte, en el título II se establecen las medidas relativas a símbolos y actos contrarios a la memoria histórica y democrática, consignando un catálogo de símbolos, calles, monumentos y menciones franquistas, acompañado de las actuaciones concretas para la retirada de dicha simbología, y se prevé la anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales vinculados con hechos o prácticas represivas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista».

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda plantea la modificación de la denominación de «símbolos y actos contrarios a la memoria histórica y democrática» que, en coherencia con las enmiendas que se proponen a continuación al articulado, pasa a denominarse «símbolos y actos contrarios a la memoria histórica y democrática».

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 8

Al párrafo núm. 16 de la exposición de motivos

De modificación.

El párrafo núm. 16 de la exposición de motivos de la proposición de Ley de memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Por último, el título III de la ley se refiere a las medidas para el conocimiento y la divulgación de la memoria histórica, como una forma de compilar y recoger para el futuro el patrimonio documental relativo a la etapa de la Guerra Civil y la dictadura franquista. Asimismo, se establece el Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática que, entre otras funciones, habrá de proponer medidas para recuperar y facilitar el acceso a la información contenida en los documentos de la memoria histórica y democrática de Canarias. Igualmente, prevé la ley el establecimiento de lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias, a fin de señalar, difundir, interpretar y dar perdurabilidad a estos bienes».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se recogen en la exposición de motivos las modificaciones propuestas al título III de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, especialmente a lo que se refiere a la creación del Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática y a la inclusión de tareas de difusión e interpretación de lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 9

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

El artículo 1, apartado 1, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«1. La presente ley tiene como objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, diversas medidas para recuperar la memoria histórica y democrática en relación con las víctimas canarias de la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista así como las secuelas derivadas de estas, con el objeto de lograr su reparación integral y la recuperación de su memoria personal y familiar. A los efectos previstos en la presente ley, se considera el periodo comprendido desde el inicio de la Guerra Civil, en 1936, hasta la aprobación del texto constitucional de 1978. No obstante, las consecuencias derivadas de los actos producidos durante este periodo que se extiendan más allá de la aprobación de la Constitución de 1978, así como los hechos producidos con posterioridad a la aprobación del texto constitucional de 1978 y vinculados a la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista también quedarán comprendidas en el ámbito de la presente ley.

Toda referencia al periodo que abarca esta ley debe considerarse hecha también a los hechos producidos con posterioridad a la aprobación del texto constitucional de 1978 y vinculados a la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista, así como a las consecuencias derivadas de los actos producidos desde el inicio de la Guerra Civil, en 1936, hasta la aprobación del texto constitucional de 1978 y que se extiendan más allá de la aprobación de la Constitución de 1978».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se modifica el apartado 1 del artículo 1, en el que se establece el objeto de la ley. En su redacción original se hace referencia a reparación moral que se ha propuesto sustituir por reparación integral, siendo este un término que engloba un espectro más amplio de reparación. Asimismo, se ha introducido una modificación del periodo de referencia de la ley para poder atender a situaciones conectadas con la Guerra Civil y la dictadura franquista que se han producido con posterioridad a la aprobación de la Constitución de 1978 o que, habiendo producido durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, sus consecuencias se han extendido más allá de la aprobación del texto constitucional. En este sentido, la propia exposición de motivos

señala que el derecho de toda la ciudadanía a la reparación y la recuperación de su memoria personal y familiar fue «cercenada primero por la rebelión militar, después por la dictadura y, en su último término, por el miedo en los primeros momentos de la democracia».

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 10
Al artículo 1, apartado 2
De modificación.

El artículo 1, apartado 2, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«2. Esta ley tiene como finalidad, entre otras:

a) Garantizar la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas durante el periodo de tiempo señalado en el apartado anterior por parte de las administraciones públicas canarias, en colaboración con las organizaciones y asociaciones de memoria histórica.

b) Satisfacer el derecho legítimo de los familiares de las personas fallecidas o desaparecidas durante el citado periodo y, en particular, en lo relativo a la identificación de las víctimas, la localización y exhumación de sus restos humanos, y la elaboración de un censo de víctimas.

c) La divulgación y conocimiento de los hechos ocurridos en Canarias desde el golpe de Estado y sus antecedentes hasta el fin de la dictadura franquista, así como de los hechos producidos con posterioridad a la aprobación del texto constitucional de 1978 y vinculados a la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista, así como a las consecuencias derivadas de los actos producidos desde el inicio de la Guerra Civil, en 1936, hasta la aprobación del texto constitucional de 1978 y que se extiendan más allá de la aprobación de la Constitución de 1978».

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda pretende reforzar la garantía de reparación de las víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista, estableciendo el deber de las administraciones públicas canarias de buscar, localizar e identificar a las personas desaparecidas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, como se señala en la exposición de motivos, no se trata de satisfacer un interés legítimo, sino un derecho reconocido a la ciudadanía española en la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura*.

Por último, y en coherencia con la enmienda propuesta al apartado 1 del artículo 1, se amplía el ámbito de aplicación de la ley los hechos producidos con posterioridad a la aprobación del texto constitucional de 1978 y vinculados a la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista, así como a las consecuencias derivadas de los actos producidos desde el inicio de la Guerra Civil, en 1936, hasta la aprobación del texto constitucional de 1978 y que se extiendan más allá de la aprobación de la Constitución de 1978.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 13
Al artículo 1, apartado 2
De adición.

Al artículo 1, apartado 2, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría una nueva letra, apartado d), que quedaría redactado como sigue:

«2. Esta ley tiene como finalidad, entre otras:

(...)

d) La aplicación por parte de los poderes públicos de Canarias de la doctrina de las Naciones Unidas sobre crímenes contra la humanidad».

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda de adición propuesta a la exposición de motivos, se plantea que unas de las finalidades expresamente mencionadas en el texto de la ley sea precisamente la aplicación de la denominada doctrina de las Naciones Unidas sobre crímenes contra la humanidad.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 14
Al artículo 2, apartado 1, letra a)
De modificación.

El artículo 2, apartado 1, letra a) de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«a) Las personas que, habiendo nacido o teniendo su vecindad en Canarias así como aquellas que hubieran sido trasladadas al territorio canario o desde Canarias al exterior o se encontraran en territorio canario con independencia de su lugar de nacimiento o de residencia, hayan sido fusiladas o desaparecidas, hayan sufrido daños morales, lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el periodo a que se refiere el artículo 1.1 de la presente ley».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 2, en el que se establece una definición de víctima que, en su redacción original, omite las referencias a aquellas personas que fueron represaliadas durante la dictadura franquista y trasladadas a Canarias. Asimismo, a pesar de que los actos de fusilamiento y desaparición forzada se pueden entender incluidos en la cláusula más genérica de «lesiones físicas», resulta necesario hacer referencia a este tipo de hechos que, por desgracia, no eran prácticas excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 15

Al artículo 2, apartado 2, letra b)

De modificación.

El artículo 2, apartado 2, letra b) de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«b) Aquellos menores que durante el periodo que abarca esta ley y hasta, al menos, 2001, fueron sustraídos y/o adoptados bajo coacción o sin autorización de sus progenitores, por razones políticas, ideológicas, de creencia religiosa o de cualquier otra índole, así como sus madres biológicas».

JUSTIFICACIÓN: Este apartado se ocupa de considerar como víctimas a los comúnmente conocidos como «niños robados». El robo de estos niños es una práctica que se extendió más allá de la aprobación de la Constitución de 1978, existiendo casos en nuestras islas que datan de 2001. Igualmente ha de tenerse en cuenta que no solo los niños robados, a quienes se privó de su derecho a la identidad, sino también las madres biológicas y las familias de las que eran sustraídos han de tener la consideración de víctimas de la desaparición forzada de menores. Con independencia de la cláusula residual de la letra f) de este artículo, debe considerarse incluir expresamente a las madres en la letra b). Igualmente se introduce la cláusula «o de cualquier otra índole» a efectos de incluir aquellos supuestos en los que los menores eran sustraídos no por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa sino, por citar un ejemplo, por el mero hecho de la situación de pobreza de las madres o familias.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 16

Al artículo 2, apartado 2, letra f)

De modificación.

El artículo 2, apartado 2, letra f) de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«f) El cónyuge, o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes, así como sus colaterales consanguíneos de cualquier persona reconocida como víctima en las letras a), b) y c) del presente apartado».

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la limitación del segundo grado de consanguinidad.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 17

Al artículo 2, apartados 2 [bis] y 3.

De modificación.

El artículo 2, apartado 2 [bis] y 3 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista están numerados de manera incorrecta, por lo deberían quedar con la siguiente numeración:

«3. En aquellos casos en los que las víctimas de la Guerra Civil o la dictadura franquista no promovieran las acciones previstas en la presente ley, las administraciones públicas canarias podrán promoverlas, dentro del respeto al derecho a la intimidad personal y familiar, siempre que concurren razones de interés público.

4. El Gobierno de Canarias facilitará a las víctimas, cuando así lo soliciten, la obtención del certificado de reparación y reconocimiento personal contemplado en el artículo 4 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

JUSTIFICACIÓN: Corrección de errores. En relación con el apartado 2 [bis], cuya numeración correcta ha de ser la de apartado 3, se introduce una mención necesaria al derecho a la intimidad personal y familiar, recogida en el artículo 18 de la Constitución española. Tal y como se recoge en el informe del Consejo Consultivo de Canarias en su página 12, esta referencia se introduce ante la posible vulneración que este precepto puede plantear al citado derecho y a la autonomía de la voluntad de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 18
Al título del título I.
De modificación.

El título del título I de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado de la siguiente manera:

«Título I
Actuaciones de la Administración pública de la Comunidad
Autónoma de Canarias en materia de memoria histórica y democrática»

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda propuesta al título de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se propone la enmienda al título del título I.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 19
Al título I
De adición.

Al título I de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría dos nuevos artículos 3 y 4 que quedarían redactados en los siguientes términos:

«Artículo 3. Reparación y reconocimiento de las víctimas en Canarias.

1. El Gobierno de Canarias promoverá medidas de reparación a las víctimas que lo fueron por participar en la vida democrática y defenderla, así como a las instituciones, organizaciones o colectivos sociales y sindicales que contribuyeron a la defensa de la democracia y a la lucha por la pervivencia de la legalidad republicana.

2. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica y democrática colaborará y apoyará a las entidades locales, universidades y asociaciones para la memoria histórica y democrática en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

3. La Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias incorporará acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas mediante, entre otras, la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes, la construcción de monumentos conmemorativos o cualquier elemento análogo.

4. El Gobierno de Canarias alentará de igual modo la reflexión crítica hacia cualquier forma de violencia contra personas o colectivos por razón de clase social, identidad o expresión de género, etnia, credo religioso o cualquier otro elemento constitutivo de la identidad personal, a partir del conocimiento riguroso del pasado histórico de Canarias y de la gestión administrativa de la memoria histórica. Para ello se buscará, especialmente, la colaboración y apoyo de las entidades locales, universidades y asociaciones para la memoria histórica, investigadores independientes y familiares de las víctimas.

Artículo 4. Reparación jurídica de las víctimas franquistas en Canarias.

1. De conformidad con el conjunto del ordenamiento jurídico, que incluye normas tanto de derecho internacional como de derecho interno, se declaran ilegales los consejos de guerra y el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que actuaron en Canarias a partir de julio de 1938 hasta diciembre de 1978, por ser contrarios a la ley y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo. En consecuencia, se deduce la nulidad de pleno derecho, originaria y sobrevenida, de sus sentencias y resoluciones dictadas por causas políticas en Canarias por el régimen franquista.

2. Se autoriza a los responsables del censo de víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista a elaborar y hacer pública una lista de los procesos instruidos y de las sentencias adoptadas en Canarias, de acuerdo con el Bando de 28 de julio de 1936, el Decreto Dolla Lahoz, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 10 de marzo de 1940, la Ley de 2 de marzo de

1943, la Ley de 18 de abril de 1947, el Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, y el Decreto-Ley 10/1975, de 26 de agosto, en que consten el número de procedimiento, la persona física o jurídica encausada y la condena impuesta.

Se autoriza igualmente a dicho censo a actualizar la lista, en caso de tener conocimiento de la existencia de procesos no mencionados en el apartado 2 por no haberse conservado testimonio de los mismos en el archivo de los tribunales militares en Canarias».

JUSTIFICACIÓN: En relación con el primero de los artículos cuya adición se propone, resulta necesario introducir, a la vista del objeto y finalidad de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista establecidos en el artículo 1, un precepto específico dedicado a la reparación y reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y la dictadura franquista en Canarias.

En relación con el artículo 4 propuesto, a partir de julio de 1936, se constituyeron en Canarias los consejos de guerra y, posteriormente, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, órganos que aplicaron el procedimiento de los consejos de guerra como medio de represión política, vulnerando las competencias y la legalidad entonces vigentes, también respecto a los delitos tipificados, los procedimientos seguidos y las garantías procesales exigibles. Si bien la Ley 52/2007 declaró ilegítimos los tribunales franquistas y sus sentencias, dicha declaración no se extendió a la nulidad de sus resoluciones y, por ende, de las sanciones y condenas de graves consecuencias que se derivaron de éstas. Esta declaración de nulidad resulta necesaria a la vista de los requerimientos formulados a los poderes públicos españoles, tanto por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, como por el relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. En su último informe del período de sesiones de 22 de julio de 2014, el relator especial requiere a las instituciones del Estado español a «[i]dentificar mecanismos idóneos para hacer efectiva la nulidad de las sentencias adoptadas en violación de los principios fundamentales de derecho y del debido proceso durante la Guerra Civil y el franquismo. Estudios comparados de otras experiencias de países que han enfrentado retos similares, incluyendo muchos en el contexto europeo, pueden resultar sumamente provechosos».

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 20

Al artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 4.

De modificación.

El artículo 3, apartado 2 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3.- Censo de víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

1. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica y democrática, en colaboración con las entidades públicas y privadas con competencias o relacionadas con dicha materia, elaborará y mantendrá actualizado el Censo de víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista. Dicho censo tendrá naturaleza administrativa y carácter público e incorporará los datos aportados por las víctimas y sus familiares, las instituciones públicas, los organismos privados y los estudios académicos realizados o que puedan realizarse en el futuro sobre la materia.

2. La inclusión en el censo se hará de oficio, por el encargado del mismo, o a propuesta de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática prevista en el artículo 9 de la presente ley, y requerirá el consentimiento de la víctima directa o, en caso de su fallecimiento o desaparición, de cualquiera de las personas a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 2 de la presente ley. En el caso de que no constara el consentimiento, se resolverá la inclusión en el censo por la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica, previa tramitación del correspondiente expediente contradictorio, en la forma que se prevea reglamentariamente, y en el que preceptivamente se habrá de dar audiencia al interesado, respetándose en cualquier caso el derecho a la intimidad personal y familiar de la víctima.

3. Sin perjuicio de los datos o circunstancias adicionales que reglamentariamente se determinen, en el censo se anotará una descripción de las circunstancias concretas de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar y de la fecha en la que acaecieron los hechos.

4. El Censo de víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se mantendrá actualizado en la web corporativa del Gobierno de Canarias, en los términos que se determinen reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN: Se introduce una mención necesaria al derecho a la intimidad personal y familiar, recogida en el artículo 18 de la Constitución española. Tal y como se recoge en el informe del Consejo Consultivo de Canarias en su página 12, esta referencia se introduce ante la posible vulneración que este precepto puede plantear al citado derecho y a la autonomía de la voluntad de las víctimas. Asimismo, se sustituye la expresión «registro» por la de «censo».

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 21
Al artículo 4, apartado 1.
De modificación.

El artículo 4, apartado 1 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«1. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica y democrática garantizará la elaboración de un mapa de fosas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que constarán los terrenos en los que se localicen los restos de personas desaparecidas en el periodo abarcado por esta ley, y en el que se incluirá toda la información complementaria disponible».

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda pretende reforzar como garantía la elaboración del mapa de fosas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 22
Al artículo 5, apartados 1 y 2.
De modificación.

El artículo 5, apartados 1 y 3, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedarían redactados como sigue:

«1. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica y democrática aprobará, previo informe de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática, un protocolo de exhumaciones, identificación, conservación y reparación moral de restos de personas desaparecidas durante el periodo que abarca la presente ley.

Este protocolo deberá garantizar un correcto acompañamiento psicológico a las familias durante el proceso de localización, exhumación, identificación y traslado de los restos de personas desaparecidas.

2. El procedimiento para la localización y, en su caso exhumación e identificación, se incoará de oficio por la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia de memoria histórica o a instancia de las entidades locales canarias, previo informe de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática».

JUSTIFICACIÓN: A través de la presente enmienda se recoge una necesidad básica de atención a los familiares, que también tienen la consideración de víctimas de conformidad con el 2, apartado 2, letra f) de la ley, como es el apoyo psicológico durante el proceso de localización, exhumación, identificación y traslado de los restos.

Con independencia de la disponibilidad presupuestaria de cada administración pública canaria y de las eventuales aportaciones de entidades públicas o privadas, el Gobierno de Canarias deberá garantizar, a través de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, la financiación de los gastos que se originen como consecuencia de la localización, exhumación, identificación y traslado de los restos.

Por lo que se refiere al apartado 2, esta modificación se realiza en coherencia con la enmienda en la que se propone el cambio de denominación de la «Comisión Técnica de la Memoria Histórica» a «Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática».

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 23
Al artículo 5, apartados 3 y 4.
De modificación.

El artículo 5, apartados 3 y 4 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«3. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica y democrática dará publicidad a las solicitudes de localización, exhumación e identificación y las trasladará a los familiares directos de las víctimas, si se conociesen sus datos. En caso de oposición, la consejería competente, previo informe de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática, dictará resolución en el plazo máximo de tres meses. En los supuestos en que la resolución sea denegatoria, se comunicará a las personas o entidades que propusieron la iniciativa. La solicitud que insta el inicio del procedimiento se entenderá estimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa. En cualquier caso será necesario el informe previo de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática para dictar la resolución correspondiente.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la localización, exhumación, identificación y traslado de los restos, incluidos los derivados de la asistencia psicológica a los familiares, serán financiados por las administraciones públicas canarias. El Gobierno de Canarias deberá garantizar, a través de los presupuestos generales de la comunidad autónoma, la financiación. Asimismo, podrán financiarse con aportaciones de otras entidades públicas o privadas».

JUSTIFICACIÓN: En relación con la modificación del apartado 3, se introduce la necesidad de que la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática emita un informe previo a la resolución de las solicitudes de localización, exhumación e identificación de los restos.

Con independencia de la disponibilidad presupuestaria de cada administración pública canaria y de las eventuales aportaciones de entidades públicas o privadas, el Gobierno de Canarias deberá garantizar, a través de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, la financiación de los gastos que se originen como consecuencia de la localización, exhumación, identificación y traslado de los restos, así como de la asistencia psicológica a las familias.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 24
Al artículo 5.
De adición.

Al artículo 5 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría un nuevo apartado que quedaría redactado como sigue:

«7. Las administraciones públicas canarias se harán cargo de la inhumación de los restos de personas desaparecidas y exhumados que no sean reclamados por familiares».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se pretende dar respuesta a una situación que puede producirse dentro del proceso de localización, exhumación, identificación y traslado de los restos.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 25
Al artículo 6, apartado 2
De modificación.

El artículo 6, apartado 2, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«2. El Banco de ADN humano de Canarias tendrá como funciones la recepción, el procesamiento y almacenaje de las muestras biológicas humanas destinadas a la realización de análisis genéticos procedentes de las víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista y sus descendientes, así como de las víctimas de desaparición forzada de neonatos y menores, para la debida identificación de los restos humanos exhumados y de vínculos familiares, así como la información asociada a las mismas».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se extiende las funciones del Banco de ADN humano de Canarias con el fin de dar respuesta a la situación de los «niños robados».

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 26
Al artículo 7
De modificación.

El artículo 7 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Artículo 7.- Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias.

1. El Gobierno de Canarias, a propuesta de las consejerías competentes en materia de memoria histórica y democrática, educación y patrimonio cultural, aprobará la Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias, con carácter bienal, en la que se recogerán los objetivos, las prioridades y la financiación que deben regir las actuaciones relativas a la memoria histórica a realizar por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Elaborada la propuesta de estrategia, y antes de su aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias, se someterá a informe de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática prevista en el artículo 9 de la presente ley, que podrá proponer la incorporación de los objetivos y prioridades que estime necesarios para una mejor coordinación de las actuaciones a realizar por la administración pública de la comunidad autónoma y por las demás entidades públicas y privadas. Asimismo, antes de ser aprobada definitivamente dicha estrategia, se remitirá por el Gobierno de Canarias al Parlamento para su debate con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

3. La colaboración de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con las entidades locales del archipiélago y con entidades privadas para la realización de actuaciones en materia de memoria histórica y democrática estará condicionada a que estas estén contempladas o sean conformes con los objetivos y prioridades establecidos en la Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias.

4. La consejería competente en materia de memoria histórica y democrática elevará cada año al Gobierno de Canarias un informe de evaluación de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo establecido en la Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias. De dicho informe se dará cuenta al Parlamento de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se reduce el plazo para la elaboración y presentación del informe al que hace referencia el apartado 4 y se modifica la denominación de la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» por «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias».

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 27

Al artículo 8

De modificación.

El artículo 8 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Para el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias, la consejería competente en esta materia del Gobierno de Canarias coordinará las acciones desarrolladas por las entidades públicas, las instituciones académicas y las asociaciones de la memoria histórica».

JUSTIFICACIÓN: Por lo que se refiere al apartado 2, esta modificación se realiza en coherencia con la enmienda en la que se propone el cambio de denominación de la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» a «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias».

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 28

Al artículo 9

De modificación.

En el artículo 9 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista toda referencia a la «Comisión Técnica de la Memoria Histórica» debe modificarse por la denominación de «Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática». Asimismo, las referencias a la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» se deben entender hechas a la «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Esta modificación se realiza en coherencia con las enmiendas en las que se propone el cambio de denominación de la «Comisión Técnica de la Memoria Histórica» a «Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática» y de la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» a «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias».

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 29

Al artículo 9, apartado 3, letra B)

De adición.

Al artículo 9, apartado 3, letra B) de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría un nuevo apartado que quedaría redactado como sigue:

«c) Tercera: una persona designada por las asociaciones para la memoria histórica de ámbito canario».

JUSTIFICACIÓN: En aras de dotar de una mayor representatividad a las asociaciones para la memoria histórica de Canarias se propone la creación de una vicepresidencia tercera que sea ocupada por un representante elegido por dichas asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 30

Al artículo 9, apartado 3, letra C), epígrafes a) y e)

De modificación.

El artículo 9, apartado 3, letra C), epígrafe e) de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«a) Cuatro personas designadas por las asociaciones para la memoria histórica de ámbito canario. [...]

e) Dos personas designadas por cada uno de los archivos históricos provinciales de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: En aras de dotar de una mayor riqueza técnica a la composición de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática, se propone un aumento de la representación de las asociaciones para la memoria histórica de Canarias así como que cada uno de los archivos históricos provinciales de Canarias designe a un vocal.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 31

Al título del título II

De modificación.

El título del título II de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Título II

Símbolos y actos contrarios a la memoria histórica y democrática»

Igualmente, toda referencia en el articulado de este título II a la «Comisión Técnica de la Memoria Histórica» debe modificarse por la denominación de «Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática». Asimismo, las referencias a la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» se deben entender hechas a la «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias» y cuando se utilice la expresión «memoria histórica» debe añadirse la expresión «y democrática».

JUSTIFICACIÓN: Esta modificación se realiza en coherencia con las enmiendas en las que se propone el cambio de denominación de la «Comisión Técnica de la Memoria Histórica» a «Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática» y de la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» a «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias», así como la relativa a la propia modificación del título de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 32

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

El artículo 11, apartado 1, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la retirada de escudos, insignias, placas, nombres de calles y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, del golpe de Estado, de la Guerra Civil y de la dictadura franquista».

JUSTIFICACIÓN: La presente enmienda pretende reforzar la garantía de la retirada de escudos, insignias, placas, nombres de calles y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la rebelión militar, de la Guerra Civil y de la dictadura franquista.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 33

Al artículo 11, apartado 2 [bis]

De supresión.

El último apartado del artículo 11, que debido a un error de numeración aparece en el texto de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista como apartado 2 tras el apartado 2, quedaría suprimido.

JUSTIFICACIÓN: Este precepto plantea excepciones a la retirada de la simbología franquista que se considera redundante en la medida que dichas excepciones ya se plantean en la legislación vigente y, en cualquier caso, la consideración de las mismas ha de realizarse teniendo en cuenta cada caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 34
Al título del título III
De modificación.

El título del título III de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Título III**Medidas para el conocimiento y divulgación de la memoria histórica y democrática»**

Igualmente, toda referencia en el articulado de este título II a la «Comisión Técnica de la Memoria Histórica» debe modificarse por la denominación de «Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática». Asimismo, las referencias a la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» se deben entender hechas a la «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias», lo mismo ocurre con los «documentos de la memoria histórica de Canarias» que pasan a denominarse «documentos de la memoria histórica y democrática de Canarias», los «lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica de Canarias» pasan a llamarse «lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias» y cuando se utilice la expresión «memoria histórica» debe añadirse la expresión «y democrática».

JUSTIFICACIÓN: Esta modificación se realiza en coherencia con las enmiendas en las que se propone el cambio de denominación de la «Comisión Técnica de la Memoria Histórica» a «Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática» y de la «Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias» a «Estrategia para la Memoria Histórica y Democrática de Canarias», así como la relativa a la propia modificación del título de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 35
Al artículo 13, apartado 1
De modificación.

El artículo 13, apartado 1, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«1. A los efectos de esta ley, se entiende por documento de la memoria histórica y democrática de Canarias toda información, en cualquier soporte, incluido el electrónico, custodiada o no en archivos, producida, recibida o reunida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posea interés para el conocimiento del golpe de Estado, la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista en Canarias, así como de sus efectos sobre los ciudadanos y la salvaguardia de sus derechos legítimos».

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye la expresión «rebelión militar» por «golpe de Estado», resultando esta última más acorde con la realidad de los hechos a los que se hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 36
Al artículo 14
De modificación.

El artículo 14 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Artículo 14. Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática.

1. Se crea el Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática, dotado de presupuesto, espacio físico y personal propio y cuyo órgano rector será la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática, con la finalidad de recopilar, recuperar, estudiar, difundir y facilitar el acceso a la información contenida en los documentos de la memoria histórica y democrática de Canarias, así como dar respaldo y fundamento documental e histórico a las actuaciones, iniciativas y estrategias relativas a la memoria histórica y democrática puestas en marcha por el Gobierno de Canarias.

2. Para la consecución de sus fines, el Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática colaborará:

a) Con las administraciones públicas, radicadas o no en Canarias, así como con las demás personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que custodien en sus archivos los documentos especificados en el artículo 13.1 de esta ley.

b) Con los órganos y centros del sistema de archivos de Canarias y, en general, con los archivos públicos y privados radicados en el archipiélago o fuera de él que custodien documentos relacionados con la memoria histórica y democrática de Canarias.

3. Asimismo, y para el logro de sus objetivos, el Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática recopilará en soporte digital los documentos reseñados en el artículo 13.1 de la presente ley, con el fin de contribuir a la conservación de la información que contienen y facilitar al máximo su difusión a través de la web corporativa del Gobierno de Canarias.

4. El Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática elaborará un censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista con los datos aportados por las familias de las víctimas, las instituciones públicas, los organismos privados o los estudios académicos efectuados.

El Gobierno de Canarias hará públicos únicamente los datos que deriven del censo. Todo ello, siempre que no se vulneren leyes de rango superior sobre la protección de datos y protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

En dicho censo se reseñará toda la información posible respecto a las circunstancias del fallecimiento o desaparición de cada una de las víctimas.

5. El Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática elaborará, asimismo, un censo de bebés robados. Este censo no será público, a fin de salvaguardar los datos que contenga, pero proporcionará a las personas interesadas copia de la documentación que les afecte, pudiendo facilitarse a los investigadores acreditados que lo demanden todas las informaciones relativas a la elaboración del censo, siempre y cuando exista un compromiso por parte de estos de no difundir datos de carácter personal, incurriendo, en su caso, en las responsabilidades legales que correspondan.

6. Reglamentariamente se establecerá por el Gobierno de Canarias el régimen de organización, composición y funcionamiento del Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se propone la creación del Instituto Canario de la Memoria Histórica, que si bien asume las competencias y funciones del denominado Centro Virtual Documental de la Memoria Histórica de Canarias, se constituye como un órgano dotado de presupuesto, seda y personal propios y cuyas funciones se extienden a la elaboración de los censos regulados en los nuevos apartados 4 y 5 del artículo.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 37

Al artículo 15

De modificación.

El artículo 15 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«Artículo 15.- Actuaciones en el ámbito educativo y de enseñanza superior de Canarias.

1. El Gobierno de Canarias incluirá en los contenidos curriculares de Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato la divulgación de los principios y valores informadores de la presente ley. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación revisará los currículos educativos con el fin de que éstos garanticen el acceso efectivo del alumnado a una información veraz y actualizada, basada en las prácticas científicas propias de la disciplina histórica, sobre los acontecimientos del pasado vinculados a la memoria histórica y democrática de Canarias, fomentando la utilización de métodos no violentos para la resolución de conflictos y promocionando modelos de convivencia basados en el respeto, el pluralismo político, la defensa de los derechos humanos, la igualdad y la cultura de paz.

2. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación impulsará la implementación de todas aquellas actividades complementarias y extraescolares que refuercen significativamente los contenidos curriculares incluyendo la realización de visitas a los lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias y la promoción de la investigación y el conocimiento por parte del alumnado de los hechos sucedidos en el período comprendido por esta ley. Además de los contenidos curriculares de las áreas afines al tratamiento de la memoria histórica, se abordará un tratamiento transversal, a todas las áreas del currículo, de dichos contenidos.

3. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación diseñará programas específicos sobre memoria democrática para los centros educativos.

4. El Gobierno de Canarias impulsará la investigación en los centros educativos, especialmente en aquellos significados con la memoria histórica, así como programas de participación para que también las familias puedan contribuir a la construcción de la memoria histórica y democrática de Canarias.

5. El Gobierno de Canarias instará a la inclusión de contenidos adecuados en materia de memoria histórica y democrática en los procesos de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, así como de los empleados públicos en otras áreas de la administración cuya labor pueda afectar al desarrollo de las políticas públicas de memoria bajo los principios de verdad, reparación y justicia como mejor garantía de no

repetición. En particular, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación, al objeto de dotar al profesorado y a los trabajadores de los centros educativos, de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática de Canarias.

6. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación garantizará que en todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias no se elaboren difundan y utilicen materiales didácticos irrespetuosos con la memoria histórica y democrática de Canarias y que dichos materiales no justifiquen, banalicen, nieguen o ignoren el sufrimiento padecido por las víctimas de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

7. En los centros educativos sostenidos con fondos públicos se desarrollarán actividades en torno a la memoria histórica y democrática a lo largo de cada curso escolar. En todo caso, se procurará realizar este tipo de acciones en el Día de la Memoria Histórica y Democrática de Canarias.

8. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación diseñará un banco de actividades sobre lo que supuso la educación en la II República y durante el franquismo, con el objeto de ponerlo a disposición de los centros educativos para la conmemoración del Día de la Memoria Histórica y Democrática de Canarias, o para ser desarrolladas en cualquier otra ocasión.

9. Las universidades públicas canarias promoverán la inclusión en los contenidos curriculares de las distintas titulaciones impartidas del conocimiento de los principios y valores que informan la presente ley, fomentando igualmente la investigación científica sobre los mismos. Asimismo, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de universidades instará a que la valoración del contenido vinculado al conocimiento de la memoria democrática de Canarias en las pruebas de acceso a las universidades canarias sea significativa y no residual».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se amplían las actuaciones en el ámbito educativo y de enseñanza superior de Canarias, que se limitaban a dos breves apartados en el texto original de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista. Es necesario que los alumnos tengan acceso a una información veraz y rigurosa sobre la memoria histórica y democrática y los hechos acontecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista en Canarias así como garantizar los medios para la formación del profesorado en esta materia y la generación de contenidos y actividades adecuados.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 38
Al artículo 16, apartado 2
De modificación.

El artículo 16, apartado 2, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«2. Podrán ser declarados como tales lugares o monumentos que se hallen vinculados a hechos especialmente relevantes ocurridos durante el golpe de Estado, la Guerra Civil y la dictadura franquista. La declaración corresponde a la consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de patrimonio cultural, una vez emitido informe por parte de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática».

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye la expresión «rebelión militar» por «golpe de Estado», resultando esta última más acorde con la realidad de los hechos a los que se hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 39
Al artículo 16, apartado 3
De modificación.

El artículo 16, apartado 3, de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista, quedaría redactado como sigue:

«3. Las administraciones públicas canarias que sean titulares de bienes declarados como lugares o monumentos para la memoria histórica y democrática estarán obligadas a garantizar la perdurabilidad, la identificación, la interpretación, la difusión y la señalización adecuada de los mismos».

JUSTIFICACIÓN: Se añaden las labores de interpretación y difusión entre las obligaciones de las administraciones públicas canarias titulares de bienes declarados como lugares o monumentos para la memoria histórica. Se considera que no solo es necesario identificar, señalar y conservar estos bienes, sino que además hay que establecer medios de difusión e interpretación de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 40
Al artículo 16
De adición.

Al artículo 16 de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadirían dos nuevos apartados (4 y 5) que quedarían redactados como sigue:

«4. Para cada lugar o monumento para la memoria histórica y democrática de Canarias, la consejería competente en materia de patrimonio cultural del Gobierno de Canarias establecerá medios de difusión e interpretación de lo ocurrido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, y en su caso las dos universidades públicas canarias y las asociaciones para la memoria histórica de ámbito canario.

5. Los lugares y monumentos para la memoria histórica y democrática de Canarias se incorporarán a los contenidos curriculares y a las actividades docentes en los niveles educativos correspondientes».

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la enmienda anterior, con estos dos nuevos apartados al artículo 16 se concretan mandatos específicos para la difusión e interpretación de los lugares y monumentos para la memoria histórica y democrática de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 41
Al título III
De adición.

Tras el título III de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría un nuevo título IV que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Título IV
Régimen sancionador

Artículo 17.- Régimen jurídico y competencia sancionadora.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir. En ese sentido, de las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado al Ministerio Fiscal.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

3. Es competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley el titular de la consejería competente en materia de memoria histórica.

Artículo 18.- Responsables.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente cometan alguna de las infracciones previstas en la presente ley.

2. Serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones. Cuando se trate de personas jurídicas, serán responsables solidarios sus administradores o representantes. Si se trata de una administración pública, la persona titular del órgano que realiza la acción u omisión y, en caso de adoptarse la decisión por un órgano colegiado, los miembros del mismo que, con su voto, hayan decidido la acción u omisión.

Artículo 19.- Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El traslado de restos humanos correspondientes a enterramientos clandestinos o fosas sin la autorización pertinente.

b) La realización de excavaciones con el ánimo de exhumar restos de víctimas, según la definición de víctimas establecida en el artículo 2, sin la autorización prevista por el reglamento pertinente.

c) La remoción de terreno, o la construcción sobre el mismo, sin la autorización pertinente donde haya certeza de la existencia de restos humanos correspondientes a víctimas desaparecidas.

d) La destrucción de fosas de víctimas incluidas en el mapa de fosas a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

e) La destrucción o alteración grave de un bien o parte del mismo que sea calificado como lugar o monumento para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias y haya sido declarado bien de interés cultural.

f) La destrucción de documentos de la memoria histórica y democrática de Canarias.

g) La realización de cualquier obra o intervención en un lugar o monumento para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias que afecte a fosas de víctimas o enterramientos clandestinos sin la autorización prevista en el reglamento.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo de restos que razonablemente pueda suponerse que pertenecen a víctimas de la represión durante la Guerra Civil o la dictadura franquista.

b) La destrucción o alteración grave de un bien o parte del mismo que sea calificado como lugar o monumento para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias, cuando no tenga la condición de Bien de Interés Cultural.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un que sea calificado como lugar o monumento para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias conforme a lo previsto en el reglamento de protección de lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias, cuando no constituya infracción muy grave.

d) La obstrucción de la actuación inspectora en materia de memoria histórica, así como la omisión del deber de información, conforme al reglamento de protección de lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias.

e) La realización de cualquier obra o intervención que afecte a fosas o enterramientos de víctimas sin la autorización prevista y que, por su entidad, no constituya infracción muy grave.

f) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de simbología franquista.

g) La rotura, retirada sin permiso o alteración mediante pintadas, incisiones u otras marcas de placas, monumentos u otro tipo de elemento conmemorativo o de homenaje con el fin de insultar o vejear la memoria de quienes son recordados u homenajeados, de injuriar a las víctimas o de hacer apología o exaltación de los participantes, instigadores o legitimadores del golpe de Estado de 1936 y de la dictadura franquista.

h) Utilizar o emitir expresiones ofensivas, vejatorias o atentatorias contra la dignidad de las víctimas de la Guerra Civil o la dictadura franquista en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en plataformas digitales, cuando estas categorías de conductas no puedan ser tipificadas como delito de incitación al odio.

4. Son infracciones leves:

a) Impedir la visita pública a los lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La realización de cualquier obra o intervención en un lugar o monumento para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias sin la autorización pertinente, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

d) La alteración mediante pintadas, incisiones u otras marcas de placas, monumentos u otro tipo de elemento conmemorativo o de homenaje cuando no tenga ánimo de injuriar a las víctimas.

Artículo 20.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se castigarán con sanciones pecuniarias y no pecuniarias, pudiendo imponerse, de forma accesoria, sanciones no pecuniarias cuando la gravedad de la infracción así lo exija, atendido el principio de proporcionalidad.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción:

a) Para infracciones muy graves: multa de 10.001 a 150.000 euros.

b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 y 10.000 euros.

c) Para Infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las sanciones no pecuniarias serán accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de memoria histórica y democrática concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

4. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados a las personas o bienes.

b) La reincidencia.

- c) La trascendencia social de los hechos a través del uso o difusión a través de las redes sociales o determinadas plataformas digitales.
- d) El beneficio que, en su caso, haya obtenido, la persona infractora.
- e) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- f) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- g) Para la determinación del importe la sanción pecuniaria se tendrá en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa en términos económicos para la persona o personas infractoras que el importe de la sanción».

JUSTIFICACIÓN: Mediante la presente enmienda se introduce el régimen sancionador, que no se contempla en el texto de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 42
Al nuevo título IV
De adición.

Entre el nuevo título IV propuesto en la anterior enmienda y las disposiciones finales de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría un nuevo artículo de disposiciones adicionales que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Canarias garantizará, a través de los presupuestos generales de la comunidad autónoma, la financiación necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Segunda. El protocolo de exhumaciones regulado en el artículo 5, deberá aprobarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera. La Comisión Técnica de la Memoria Histórica y Democrática se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley.

Cuarta. La lista de procesos a la que hace referencia el artículo 3 deberá publicarse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Quinta. El Gobierno de Canarias establecerá el Día de la Memoria Histórica y Democrática de Canarias. Las instituciones públicas canarias impulsarán la celebración de actos de reconocimiento y homenaje con el objeto de mantener el recuerdo de las víctimas desde un planteamiento de los valores democráticos de respeto, integración, convivencia y cultura de paz.

Sexta. El reglamento de organización, composición y funcionamiento del Instituto Canario de la Memoria Histórica y Democrática deberá aprobarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Séptima. El reglamento de protección de lugares y monumentos para el conocimiento de la memoria histórica y democrática de Canarias deberá aprobarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Octava. El Gobierno de Canarias elevará al Parlamento de Canarias un informe motivado acerca de la oportunidad y posibilidad de instar a las Cortes Generales, previa iniciativa legislativa adoptada por el propio Parlamento de Canarias, las siguientes modificaciones normativas:

1. Derogación total o parcial de la *Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía*, en aquellos términos que den amparo a la impunidad de los crímenes cometidos durante el periodo definido en esta ley.
2. Tipificación como delito de cualquier forma de manifestación, personal o colectiva, ejercida en el espacio público que sea contraria a la memoria histórica y democrática y atentatoria contra la dignidad de las víctimas.
3. Regulación de la desaparición forzosa y el desaparecido que ampare un tratamiento jurídico adecuado de las víctimas asesinadas y enterradas al margen de la legalidad.
4. Ratificación de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”.

5. Regulación de la incorporación en el registro civil de las causas reales de la muerte o desaparición de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

Novena. El Gobierno de Canarias solicitará al Estado español las modificaciones legales necesarias para esclarecer los hechos y dar respuesta a las demandas de las víctimas. En especial, la atención a las peticiones que tienen que ver con la investigación de las prácticas relacionadas con el robo de bebés, con el acceso a los archivos, la creación de una fiscalía especializada, la creación de un banco de ADN estatal y con la modificación del Código Penal, con el objetivo de que estos delitos sean imprescriptibles por ser delitos de lesa humanidad.

Décima. Se reconoce el derecho de las personas que han sido víctimas del robo de bebés a esclarecer, incluso judicialmente, lo sucedido. Para lo que será modificada la legislación en materia de asistencia jurídica gratuita aplicable en Canarias, con el objetivo de que las personas recurrentes por este motivo sean beneficiarias del derecho a la justicia gratuita.

Undécima. Las víctimas de la práctica del robo de bebés producida entre los años 1979 y 2001 se acogerán a los beneficios de esta ley en el caso en que se acredite que el robo se ajusta a los supuestos establecidos en la presente norma».

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda responde a la necesidad de dotar de la financiación suficiente para garantizar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la ley y que ésta no quede en una mera declaración de buenas intenciones, así como el establecimiento de mandatos específicos para la plena puesta en funcionamiento de la ley y los desarrollos reglamentarios contemplados en la misma. Igualmente se establece el mandato concreto de establecer un Día de la Memoria Histórica de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 43
A las disposiciones finales
De adición.

Entre la disposición final primera y la disposición final segunda de la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista se añadiría una nueva disposición final que quedaría redactada en los siguientes términos:

«Segunda-bis. Modificación de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*.

Se introduce una letra h) en el apartado 1 del artículo 18 “Clasificación”, con la siguiente redacción:

“g) Lugar o monumento para el conocimiento de memoria histórica y democrática de Canarias, que es aquel espacio, construcción o elemento inmueble cuyo significado histórico sea relevante para la explicación del pasado de Canarias en términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia/legalidad democrática frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la II República española, la Guerra Civil y la dictadura franquista. Estos espacios podrán incluir fosas colectivas, lugares de detención e internamiento, obras realizadas con trabajos forzados, así como cualquier otro tipo de espacio significativo o conmemorativo».

JUSTIFICACIÓN: La creación en la presente proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista de la categoría de lugar o monumento para el conocimiento de memoria histórica y democrática de Canarias ha de tener su correspondiente reflejo en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 5359, de 28/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135.6 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la proposición de Ley de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista (9L/PPL-0017), enumeradas de la 1 a la 10.

En Canarias, a 28 de mayo de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 1
De supresión
Apartado 2 del artículo 2

Se propone la suprimir el apartado 2 del artículo 2 de texto que establece lo siguiente:

“2. En aquellos casos en los que las víctimas de la Guerra Civil o la dictadura franquista no promovieran las acciones previstas en la presente ley, las administraciones públicas canarias podrán promoverlas, siempre que concurren razones de interés público”.

JUSTIFICACIÓN: Regula la posibilidad de iniciación de acciones y la inclusión de una víctima en el Registro, sin contar con su consentimiento expreso, lo cual podría constituir una grave vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el art. 18 CE al no ser respetuoso con la autonomía de la voluntad de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 2
De supresión
Párrafo segundo del artículo 3

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 que establece:

“...En el caso de que no constara el consentimiento se resolverá la inclusión en el registro por la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica, previa tramitación del correspondiente expediente contradictorio en la forma que se prevea reglamentariamente, y en el que preceptivamente se habrá de dar audiencia al interesado”.

JUSTIFICACIÓN: Regula la posibilidad de iniciación de acciones y la inclusión de una víctima en el Registro, sin contar con su consentimiento expreso, lo cual podría constituir una grave vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el art. 18 CE al no ser respetuoso con la autonomía de la voluntad de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 3
De supresión
Apartado 4 del artículo 5

Se propone la suprimir la frase del apartado 4 del artículo 5 de texto que establece lo siguiente:

“...de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias...”.

JUSTIFICACIÓN: A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y del resto de las administraciones, para cada año, debe habilitarse una partida para memoria histórica con consignación presupuestaria suficiente para dar cumplimiento a los objetivos y prioridades definidas en la Estrategia de Memoria Histórica de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 4
De adición
Artículo 6

Se propone la inclusión de dos nuevos apartados en el artículo 6:

“1. Se podrán establecer convenios con otras administraciones y entidades públicas o privadas, al objeto de intercambiar información sobre muestras biológicas recogidas al objeto de facilitar las labores de identificación de personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista. A tal efecto, en el momento del intercambio de las muestras biológicas se le informará de esta posibilidad y se les recabará la oportuna autorización.

2. Por resolución de la consejería competente en materia de memoria histórica, el Banco de ADN podrá integrar muestras biológicas relacionadas con la identificación de personas desaparecidas o sustraídas al nacer”.

JUSTIFICACIÓN: Posibilidad de aprovechar los recursos del Banco de ADN para otros tipos de identificación.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 5

De adición

Artículo 8

Se propone añadir un último inciso al artículo 8 que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“Para el adecuado cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia para la Memoria Histórica de Canarias, la consejería competente en esta materia del Gobierno de Canarias coordinará las acciones desarrolladas por las entidades públicas, las instituciones académicas, las asociaciones de la memoria histórica y **las asociaciones de menores sustraídos**”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que los colectivos de niños desaparecidos estén representados en la ley.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA N.º 6

De adición

Artículo 9

Se propone añadir un nuevo apartado al punto 1 del artículo 9 con el siguiente texto:

“j) Informar, antes de su aprobación, de los protocolos para recabar información de los registros y archivos de las distintas administraciones públicas e instituciones privadas para la correcta identificación de los menores sustraídos, así como proponer al Gobierno de Canarias su actualización”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que los colectivos de niños desaparecidos estén representados en la ley.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA N.º 7

De adición

Apartado 3 del artículo 9

Se propone añadir un nuevo apartado en la letra C) sobre “vocalías” del punto tercero del artículo 9 con el siguiente texto:

“Una persona designada por las asociaciones de menores sustraídos de ámbito canario”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que los colectivos de niños desaparecidos estén representados en la ley.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA N.º 8

De adición

Título II

Se incluye un nuevo artículo en el título II, artículo 12-bis con el siguiente texto:

“Cuando las administraciones y el resto de entidades del sector público, no colaboren en el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 12 de la presente ley, podrán ser requeridos del deber de hacerlo, por la consejería competente en materia de memoria histórica. Producido el requerimiento, si no atiende en el plazo de 15 días, la consejería competente en materia de memoria histórica lo pondrá en conocimiento de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias, que procederá a retener el 2% de los pagos que puedan corresponder a la Administración o entidad incumplidora. Cumplida la obligación legal de colaborar se levantará la retención de los pagos”.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA N.º 9

De adición

Disposición adicional nueva

Disposición adicional nueva: presupuestos generales de la CAC.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada año se habilitará una partida para memoria histórica con consignación presupuestaria suficiente para dar cumplimiento a los objetivos y prioridades definidas en la Estrategia de Memoria Histórica de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda N.º 10
De adición
Disposición adicional nueva

Disposición adicional nueva: régimen sancionador.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Canarias aprobará el reglamento en el que se defina el régimen de infracciones y sanciones que las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. Dicho régimen se ejercerá de conformidad con el reglamento aprobado por la CAC, por la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador, así como por las generales de nuestro ordenamiento jurídico”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)

(Registro de entrada núm. 5376, de 28/5/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CC-PNC), según lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la 9L/PPL-0017, de Memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra Civil y la dictadura franquista.

En Canarias, a 28 de mayo de 2018.- EL PORTAVOZ, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda
Disposición adicional nueva.-

“El Banco de ADN humano contemplado en el artículo 6 de la presente ley podrá ser utilizado a los efectos de facilitar la identificación de neonatos y menores desaparecidos y sus posibles familias”.



Parlamento de Canarias

